

LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE

O R D E N A N Z A (N° 7.034)

Artículo 1°.- Establécese un régimen especial de Presentación Espontánea y Regularización de deudas, en las condiciones y plazos que determina la presente Ordenanza -en su parte general y/o específica- y sus disposiciones reglamentarias pertinentes, por los siguientes tributos:

- * Tasa General de Inmuebles.
- * Contribución de Mejoras.
- * Derecho de Registro e Inspección.
- * Contribución ETUR (Ente Turístico Rosario) (Art. 8° Ordenanza Nro. 6200/96 y sus modificaciones).
- * Derecho de Ocupación del Dominio Público.
- * Tasas Retributivas de Servicios: Tasa por Estadía de Vehículos en el Corralón Municipal (Art. 82° O.G.I.), Tasa por Supervisión de Ascensores (Art. 89° O.G.I.) y Entidades Civiles en Parque Independencia (Art. 90° O.G.I.), exclusivamente.
- * Derechos de Cementerio: Art. 14 inc. f) y g) de la O.G.I., exclusivamente y Derecho de Cremación "por residuos patológicos" (incorporado al Art. 26° O.G.I. por Ordenanza 6121/95), exclusivamente.
- * Permiso de Uso.
- * Tasa por Servicios Técnicos de Revisión de Planos e Inspección de Obra.
- * Tasa de Mantenimiento, Vigilancia y Servicios Diferenciales en calle Córdoba Peatonal (Ordenanza 5057/90).
- * Repetición Frentista por Trabajos Realizados (Ordenanza 5078/90).

DISPOSICIONES GENERALES

- **Art. 2°. -** Quedan alcanzados por el régimen exceptivo que se establece, las deudas por los gravámenes indicados en el art. 1° de la presente, cuyos vencimientos hubieran operado al 30/06/00, aun cuando se hubiere intimado su declaración y pago, se hallen en proceso de determinación o en trámite de exigencia por vía judicial, incluso cuando se encontraren con sentencia en ejecución. Asimismo quedan comprendidas deudas que resulten de la caducidad de planes de pago oportunamente suscriptos.
- **Art.** 3°. Condónase los intereses resarcitorios devengados, en la medida que fija el presente régimen, como así también las multas fiscales de cualquier índole, aplicadas o que corresponda aplicar, en las condiciones establecidas en los párrafos siguientes:

Serán condonadas las multas originadas por ajustes fiscales, siempre que la deuda principal se regularice dentro del presente régimen o se haya regularizado con antelación mediante pago de contado o convenio en cuotas y a condición que la sanción no se haya incluido en la regularización señalada.

En todos los casos, la condonación total de la multa procederá en la medida en que la deuda fiscal con sus accesorios correspondientes, sea cancelada íntegramente por el contribuyente en las condiciones pactadas originalmente.

Asimismo, serán condonadas aquellas multas fiscales de carácter formal, siempre que el incumplimiento origen de la misma sea regularizado dentro de la vigencia del presente régimen especial o lo haya sido con anterioridad al mismo; en este último caso será procedente, bajo



pedido expreso ante el organismo competente, en tanto que las mencionadas sanciones no hubieren sido ya abonadas o bien regularizadas mediante plan de pago vigente en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo siguiente.

- **Art. 4°.-** En virtud de lo establecido en el artículo anterior, quedan excluidas del presente régimen, las deudas y sanciones fiscales ya regularizadas mediante convenios de pago que se encuentren al cobro en vía administrativa o judicial y que no se hallen en estado de caducidad a fecha de sanción de esta Ordenanza, las cuales deberán cumplimentarse en los términos oportunamente acordados, con los beneficios que se instituyen a continuación:
 - a) Convenios originados en regímenes especiales de Presentación Espontánea (Ordenanzas nros. 6.220/96, 6229/96 y similares), que no se encuentran caducos por imperio de las ordenanzas y decretos aplicables:

El beneficio de reducción se aplicará con una quita del 25% de los intereses financieros. En el caso de los contribuyentes que tributen por su única propiedad la Tasa Gral. de Inmuebles mínima el beneficio será del 50%.

b) Convenios comunes:

50% de quita de los intereses indicados en el apartado a) anterior. En el caso de los contribuyentes que tributen por su única propiedad la Tasa Gral. de Inmuebles mínima el beneficio será del 100%.

El beneficio contemplado se hará efectivo con la última cuota del convenio respectivo, siempre y cuando se halle en pleno cumplimiento. Dicho reconocimiento no podrá superar el 100% del valor original de la mencionada cuota final.

- **Art.** 5°. Las obligaciones fiscales que se regularicen por el presente régimen especial -salvo las mencionadas en el art. 4° incs. a) y b)-, se determinarán con la siguiente metodología:
- * Deudas hasta el 31 de diciembre de 1991: se les aplicarán los intereses y, en su caso, las actualizaciones correspondientes hasta dicha fecha en función a las normativas pertinentes, adicionándose desde el 01/01/92 hasta el efectivo acogimiento al presente régimen, un interés del 0,50% (cincuenta centésimos por ciento) mensual no acumulativo, calculado por mes o fracción, sobre la deuda determinada al 31/12/91.
- * Deudas posteriores al 31 de diciembre de 1991: se adicionará desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta el efectivo acogimiento, un interés del 0,50% (cincuenta centésimos por ciento) mensual no acumulativo sobre el capital adeudado, calculado por mes o fracción.
- **Art.** 6°.- Durante la vigencia del presente régimen, toda solicitud de acogimiento, aclaraciones y trámites referidos a la regularización dispuesta, estarán exentos de los Derechos de Oficinas correspondientes.
- **Art.** 7°. El acogimiento expreso o tácito a los beneficios de la presente Ordenanza, significa pleno reconocimiento de la deuda fiscal que se regulariza, constituyendo desistimiento total o parcial de cualquier recurso, interpuesto o no, sobre su procedencia o alcance, así como de suficiente allanamiento a los efectos de su presentación judicial. En ningún caso la presente Ordenanza dará derechos a repetición de gravámenes, multas, intereses o actualizaciones de deudas que se hubieren abonado a la fecha de su promulgación.
- **Art. 8°. -** Establécese como fecha de vencimiento del presente régimen especial, el último día hábil del mes subsiguiente al de la fecha de su promulgación; quedando facultado el Departamento Ejecutivo, de considerarlo pertinente, a prorrogar dicho vencimiento en las mismas condiciones establecidas, hasta un plazo máximo de 60 (sesenta) días corridos.
- **Art. 9°.-** El acogimiento al presente régimen especial, se efectivizará a través de la declaración y pago del gravamen neto con más los accesorios correspondientes, en las siguientes condiciones y términos:



- a) Mediante pago al contado: gozará de una quita del 60% (sesenta por ciento) en los intereses devengados a partir del 01/01/92 según art. 5° .
- b) Mediante convenio de pago de hasta 4 (cuatro) cuotas mensuales sin intereses financieros: en este caso la quita será del 40% (cuarenta por ciento) en los intereses devengados a partir del 01/01/92 según art. 5° .
- c) Mediante convenio de pago desde 5 (cinco) hasta 12 (doce) cuotas mensuales sin intereses financieros: con una quita del 15% (quince por ciento) en los intereses por mora devengados a partir del 01/01/92 según art. 5° .
- d) Mediante convenio de pago desde 13 (trece) hasta 36 (treinta y seis) cuotas mensuales: la primer cuota tendrá el carácter de formalización y principio de ejecución del convenio de pago y las restantes, con más un interés del 0,50% (cincuenta centésimos por ciento) mensual sobre saldos, serán iguales y consecutivas. El importe de cada cuota se determinará por sistema francés.

Para los planes de pagos en cuotas contemplados en los incisos b), c) y d) del presente artículo, salvo disposición específica en contrario, la cuota mínima mensual general se fija en \$ 20.(veinte pesos).

Art. 10°. - La acumulación de 3 (tres) cuotas mensuales impagas consecutivas o 4 (cuatro) alternadas, o atraso en más de 90 (noventa) días corridos en el pago de 1 (una) cuota, producirá la caducidad automática del respectivo plan de pago. Asimismo, causará la pérdida de la condonación prevista en el art. 3°, en proporción a la deuda impaga, a partir del vencimiento de las obligaciones que le dieron origen.

Las cuotas abonadas fuera de término, que no impliquen caducidad del plan de pago, devengarán los accesorios que correspondan según las disposiciones vigentes.

- **Art. 11°.-** Durante el lapso de acogimiento a los beneficios que acuerda la presente Ordenanza, no se iniciarán nuevas acciones judiciales, ni se ejecutarán las iniciadas, salvo las acciones precautorias en resguardo del interés municipal.
- **Art. 12°. -** El acogimiento a los beneficios que acuerda la presente Ordenanza, interrumpe la prescripción en todos los aspectos y no enerva las facultades de verificación del organismo fiscal, pudiendo éste determinar ajustes tributarios, aplicar multas, y exigir intereses y, de corresponder, actualizaciones, cuando correspondiera, sobre gravámenes total o parcialmente incumplidos.
- **Art. 13°.-** En el caso de concursos preventivos, cuya formalización haya sido solicitada hasta la fecha de vencimiento fijado para el acogimiento al presente régimen siempre que se provea favorablemente a su apertura, el organismo municipal actuante queda facultado con respecto al gravamen y deudas fijadas en los artículos 1° y 2° y con los beneficios de la presente Ordenanza, a proceder, según se trate de créditos con privilegio o con carácter quirografarios, conforme las condiciones que se estipulan en los incisos que a continuación se detallan:
- A) Respecto a los créditos con privilegio, a conceder un plazo excepcional de gracia de hasta 2 (dos) años, contado de la fecha de vencimiento general de acogimiento de esta Ordenanza, a partir del cual el deudor deberá proceder al pago de la deuda verificada o declarada admisible, sin quita alguna y con más los intereses previstos en las normas vigentes que se devenguen durante el período de gracia, de la siguiente manera:
- A1) Al contado.
- A2) Mediante los planes de facilidades establecidos en el art. 9°.

Los beneficios mencionados precedentemente serán aplicados en la forma ut-supra prevista, salvo para el supuesto de que la propuesta de acuerdo efectuada por el concursado para acreedores privilegiados implique una mejora en cuanto a las condiciones de pagos, plazos y períodos de espera, en cuyo caso deberá optarse por votar favorablemente dicha propuesta.



B) Respecto de los créditos quirografarios, a votar favorablemente el acuerdo por el que se haya propuesto una espera que no exceda de dos años.

Dentro del presente régimen especial, no está autorizado a aceptar quitas ni condiciones de pago que no sean en dinero efectivo de curso legal. En cuanto a las facilidades de pago deberá estarse a los plazos máximos previstos en el art. 9 inciso d) de la presente Ordenanza, salvo para el supuesto de que la propuesta de pago efectuada por el concursado fuera de plazo inferior al establecido en el artículo mencionado, en cuyo caso deberá accederse a votar favorablemente dicha propuesta.

Art. 14°.- En los casos de quiebra, el Organismo fiscal, podrá prestar consentimiento a la propuesta de avenimiento formulada por el fallido en términos legales, previo formal acogimiento del mismo a los beneficios de la presente Ordenanza.

En tal supuesto, la primer cuota deberá abonarse al mes siguiente de la fecha del auto firme que tenga por levantada la quiebra.

Art. 15°. - En caso de responsables que se hallen sometidos a juicios de ejecución fiscal o contencioso-administrativos, el acogimiento mismo mediante la suscripción del pedido y aceptación de las condiciones del plan de pago otorgado por la presente Ordenanza implicará suficiente manifestación de allanamiento o renuncia a toda acción relativa a la causa y el compromiso de asumir el pago de las costas del juicio y los honorarios que correspondieran a los representantes del Municipio a cargo de dichos juicios.

Invítase a todos los representantes judiciales de la Municipalidad de Rosario encargados de la cobranza de los gravámenes adeudados, a adherir al presente Régimen de Regularización Tributaria, concediendo quitas sobre sus honorarios y plazos de pago a los contribuyentes que se acojan a sus beneficios.

Art. 16°. - El Departamento Ejecutivo, procederá a reglamentar las disposiciones de la presente Ordenanza, dentro de los 30 (treinta) días corridos de la fecha de su promulgación. Asimismo, con motivo de la misma, merituará la constitución de garantías de pago y su modalidad, en función del monto de la deuda regularizada.

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

* Derecho de Registro e Inspección:

Art. 17°. - Los titulares de negocios en funcionamiento no habilitados, podrán regularizar tal situación durante la vigencia del presente régimen, siempre que el local sea reglamentariamente habilitable según normativa vigente al efecto.

En estos casos, a todos los fines fiscales, las áreas de aplicación aceptarán exceptivamente como válidas las fechas de inicio de actividades que declaren tales responsables.

Para que esta franquicia cobre efecto, los citados titulares deberán normalizar al unísono su situación reglamentaria conjuntamente con la tributaria emergente con los alcances del presente régimen especial y dentro, exclusivamente, de su vigencia.

Art. 18°.- Beneficio extraordinario. Para aquellos contribuyentes que demuestren fehacientemente, ante el organismo que designe el Departamento Ejecutivo, una merma del 50% (cincuenta por ciento) o más en sus ventas del año 1999, respecto del promedio aritmético de ventas por los años 1996, 1997 y 1998, se dispone una quita extraordinaria del 30% (treinta por ciento) de los intereses resarcitorios por mora devengados a partir del 01-01-92, adicionable, en su caso, a la que corresponda de acuerdo a la forma de pago optada por el contribuyente.

Cualquier acción, omisión o falseamiento en los datos suministrados por el contribuyente o responsable, para su consideración a los fines del presente beneficio extraordinario, producirá la pérdida total de los beneficios contemplados en virtud de la presente Ordenanza; computándose los eventuales pagos efectuados como a cuenta de la deuda original sin los mismos.



* Tasa General de Inmuebles:

- **Art. 19°.-** Fíjase una Cuota Mínima Mensual para los planes de pago en cuotas establecidos en el art. 9°, de \$ 10 (diez pesos) para los contribuyentes de la Tasa Gral. de Inmuebles.
- **Art. 20°.** Bonificación a contribuyentes cumplidores: Establécese una bonificación sobre el importe a pagar por cada contribuyente de la Tasa Gral. de Inmuebles, que fijará y reglamentará el Departamento Ejecutivo en función de los intereses provenientes del presente régimen correspondientes a planes de pago en cuotas por este gravamen, exclusivamente, que no adeude suma alguna por el mismo ni se encontrare con planes de pago pendientes a la fecha de sanción de la presente Ordenanza.
- **Art. 21°. -** Fíjase una Cuota Mínima Mensual para los planes de pago en cuotas establecidos en el art. 9°, de \$ 8.- (ocho pesos) para los contribuyentes de Contribución de Mejoras.
 - Art. 22°.- Comuníquese a la Intendencia, publíquese y agréguese al D.M.

Sala de Sesiones, 3 de agosto de 2000.-

Exptes. Nros. 106518-P-2000 y 107379-P-2000 HCM.-